



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-2570/2022

PARTE ACTORA: AGAR CANCINO
GÓMEZ, OTROS Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de
abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Agar Cancino Gómez, Baltazar Juan Marín, Adriana González
Porfirio, Dionicio Juan García, Rebeca Martínez Flores y
Tomás Camilo Antonio², por propio derecho.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el once de
marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado

¹ En lo sucesivo, parte actora o recurrentes.

² Ostentándose como presidenta municipal, síndico, regidora de hacienda, regidor de
obras, regidora de policía y regidor de salud, respectivamente.

de Oaxaca,³ en el expediente JDC/299/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas al Ayuntamiento de San José Independencia, de dicho estado, en favor de la otrora regidora de Educación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
Decisión	6
Justificación	6
Caso concreto.....	10
Conclusión	14
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el

³ En adelante podrá citarse como, autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2570/2022

expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento en el referido municipio, expidiendo las constancias por ambos principios.
- 2. Juicio ciudadano local JDC/26/2019 y acumulado.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el TEEO dictó sentencia en el juicio ciudadano mencionado, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento a tomar protesta a la actora en dicha instancia, así como a asignarle una regiduría, sin condenar al pago de dietas debido a que hasta ese momento no ostentaba el cargo.
- 3. Toma de protesta.** El doce de julio de dos mil diecinueve, ante la negativa de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente mencionado en el párrafo previo, el entonces Consejero Presidente del IEEPCO tomó protesta a la actora como Regidora del Ayuntamiento señalado.
- 4. Turno del medio de impugnación.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el TEEO tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por Elizabeth Ramírez Martínez, en contra de actos del entonces presidente municipal e integrantes del ayuntamiento. El juicio se radicó con la clave JDC/299/2021.

5. Resolución impugnada. El once de marzo, el TEEO emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/299/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento el pago de dietas adeudadas en favor de la actora en la instancia local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

6. Presentación. El veintiocho de marzo del año en curso, la parte actora, promovió ante el Tribunal local, el presente juicio a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

7. Recepción. El cuatro de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes.

8. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda ordenó integrar el expediente SX-JDC-2570/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

⁴ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2570/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una sentencia que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de San José Independencia Oaxaca, el pago de dietas en contra de una ex regidora, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, al ser quienes fungieron como autoridades responsables en la instancia local.

Justificación

12. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral establece en el artículo 10, apartado 1, inciso c), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

13. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

14. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

15. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

16. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

17. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

19. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁵

20. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio ciudadano.

21. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

22. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2570/2022

obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁶

23. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable, en estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.

24. Pero como se verá, tales supuestos no acontecen en el presente caso.

Caso concreto

25. En el caso, la actora en la instancia local reclamó el pago de dietas desde que le fue tomada la protesta de ley, es decir, a partir del doce de julio de dos mil diecinueve.

26. El Tribunal local señaló que solamente analizaría lo relacionado con el año dos mil veintiuno, en atención al principio de anualidad.

27. Así, el tribunal responsable consideró fundado el agravio relacionado con la omisión de cubrirle sus remuneraciones, ya

⁶ Jurisprudencia 30/2016 **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,activa>

que al rendir su informe justificado la autoridad municipal aceptó no haber pagado a la actora el concepto de dietas.

28. En ese sentido, el Tribunal local señaló que, al existir la aceptación de citada autoridad municipal, resultaba procedente condenar al pago de dietas a favor de la actora en dicha instancia.

29. Así, en el juicio local JDC/299/2021, se reclamaron diversas omisiones al Ayuntamiento, entre ellas el pago de dietas, y el once de marzo de la presente anualidad, el TEEO emitió sentencia vinculado a quienes promueven el medio de impugnación de mérito.

30. Ahora, la parte actora en esta instancia señala que, la autoridad responsable no observó las circunstancias propias del caso, como que la ex regidora no vivía en el municipio, que no se presentaron documentos para asumir el cargo, y que se desempeñaba también como docente.

31. Asimismo, plantea que no existió un pronunciamiento fundado respecto a sus planteamientos, aunado a que no valoró que la presentación de la demanda fue extemporánea.

32. Además, argumentan que no se les ha notificado el acuerdo por el que se pronunciaron respecto a las pruebas ofrecidas, y que el TEEO fue omiso al no solicitar las pruebas señaladas por el ayuntamiento.

33. Por lo anterior, la parte actora solicita que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que sean admitidas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2570/2022

requeridas y valoradas las pruebas ofrecidas en el informe circunstanciado.

34. De lo anterior se observa que los agravios expuestos se encaminan a la defensa del acto impugnado en primera instancia, ya que con ello buscan cuestionar lo ordenado por el Tribunal local, pero esa postura está reservada para los que acudieron en la instancia local como parte actora o tercero interesado, no para los que fungieron como autoridad responsable.

35. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, o que se controvierta la competencia del Tribunal Electoral local, por tanto, no se surten los criterios de excepción mencionados en el apartado previo.

36. Ahora, el Ayuntamiento de San José Independencia tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, con independencia de que durante el trámite y sustanciación del medio de impugnación las autoridades municipales se hayan renovado para un nuevo periodo constitucional.

37. En caso la demanda la presentan la presidenta municipal, síndico, regidora de hacienda, regidor de obras, regidora de policía y regidor de salud, todos del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, es decir, **en representación de la autoridad quien fungió como responsable y a la que el**

TEEO le ordenó el pago de las dietas correspondientes en favor de la actora en la instancia previa, por lo que no cuentan con el requisito procesal de la legitimación activa para poder controvertir la resolución impugnada.

38. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades responsables no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

39. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en determinados casos, las autoridades responsables en la instancia previa están legitimadas para controvertir resoluciones que estén relacionadas con violencia política en razón de género.

40. En ese sentido, la Sala Superior estableció que la vía para analizar controversias relacionadas con VPRG, derivadas de resoluciones emitidas en Procedimientos especiales sancionadores, eral el juicio ciudadano, confirme con lo determinado en la jurisprudencia 13/2021, de rubro, **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA**



EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”⁷

41. Sin embargo, en el caso tampoco cuentan con legitimación bajo ese supuesto, pues si bien en la instancia previa la demanda contenía agravios relacionados con VPRG, el TEEO determinó reconducir el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y denuncias para que conociera lo relacionado con dicha temática.

42. Sin que en esta instancia se controvierta tal determinación, pues los agravios de la parte actora están encaminados únicamente a dilucidar la supuesta ilegalidad del Tribunal local al momento de analizar lo relacionado con el pago de dietas.

Conclusión

43. Al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es desechar de plano la demanda.

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁷ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

45. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera personal a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral del referido estado, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.